

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320230021200

**Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EPS EN
LIQUIDACIÓN**

Demandado: FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S.

Auto interlocutorio No. 0287

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto en referencia, por tanto, el análisis de este proveído se centrará solo en ese aspecto.

I. Antecedentes

1. Se tiene que la Entidad Promotora de Salud de Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI EPS (EN LIQUIDACIÓN), por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S., con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P - 00016 del 01/02/2021, y confirmada por la RESOLUCIÓN No. REP – 00876 del 06/10/2022. .

La demanda fue radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá el día 23 de noviembre de 2022, Correspondiéndole por reparto al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

El Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de junio de 2023, declaro falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicando que

“Para resolver entonces el asunto sub examine, no se discute que la entidad ejecutante

Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI EPS (EN LIQUIDACIÓN), se encuentra en proceso de liquidación administrativa forzosa desde el 05 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 012645. Resolución expedida por la Super Intendencia de Salud; que designó como agente liquidador al Dr. Víctor Julio Berrios Hortua. Conforme la norma en cita el agente liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias, y por ello, con dichas facultades transitorias cuenta con la facultad de expedir actos administrativos vinculantes y que gozan de presunción de legalidad; hecho que es aceptado por el mismo demandante al indicar en el hecho 12 del escrito de demanda “

El Agente Especial Liquidador de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, mediante CERTIFICADO, estableció que el Acto Administrativo RESOLUCIÓN REP-RLS-P No. 00876 del 06-10-2022, quedó en firme conforme lo establece el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Por lo anterior, no comparte este despacho la postura del demandante al indicar que el conocimiento del presente asunto compete a la Jurisdicción laboral, pues como se indicó en precedencia, el conocimiento de las Resoluciones expedidas por el Agente liquidador son actos administrativos, y por ello, el conocimiento de la presente ejecución pertenece a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado por acta de reparto el 11 de julio de 2023. En consecuencia, se entrará a analizar la demanda y en este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión y según el caso, avocar el conocimiento, así

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo. Por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado por el despacho).

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone qué constituye título ejecutivo para esta jurisdicción:

(...)”**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.**

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Como se desprende de la norma descritas, las obligaciones que pretende ejecutar la Entidad Promotora de Salud de Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI EPS (EN LIQUIDACIÓN), correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P - 00016 del 01/02/2021, y confirmada por la RESOLUCIÓN No. REP – 00876 del 06/10/2022, que en esta última se resolvió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. RLA-P-00016".

Nº. de la Resolución	Fecha de la Resolución	Fecha de Presentación del Recurso de Reposición	Oportunidad del Recurso	Nombre del Recurrente	Identificación del Recurrente
RLA-P-00016	01/02/2021	01/03/2021	OPORTUNO	FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S.	NIT. 900.285.194

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme se expuso en el numeral 5.3 de la parte considerativa del presente acto administrativo, **REPONER PARCIALMENTE** la **RESOLUCIÓN No. RLA-P-00016** del 1 de febrero de 2021 *"Por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7"* en sentido de **MODIFICAR** la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 85.028.209), que aparecía como valor adeudado por concepto de anticipos, al valor real que corresponde a **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.635.489)**, así:

Como se observa estas no tienen origen en ninguna de las fuentes que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta jurisdicción reconoce como títulos ejecutivos, susceptibles de ser valorados por el juez de lo contencioso administrativo.

Así mismo se observa que mediante **Auto 628 de 2022**, por la Corte Constitucional que dirimió conflicto entre el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y el Juzgado 6 Civil del circuito de Oralidad de Cali, estableció:

"La Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer demandas ejecutivas en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

"Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado 6° Civil del Circuito de Oralidad de Cali y DECLARAR que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer la demanda presentada por el señor José María Belalcázar Castillo en calidad de agente especial liquidador de la EPS-S Selvasalud S.A. en contra de la Fundación Valle de Lili."

El numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que no le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del presente asunto.

Por lo señalado, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Corte Constitucional por virtud del artículo 241 superior, **numeral 11º** (adicionado por el Acto Legislativo 2º de 2015) para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320230021200 a la **Corte Constitucional** para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: juridicopravice@gmail.com; arodriguez.abg@gmail.com; notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50170ad6ac0e8739b9ed75a6c42c6f2a48871969e77b937f613bb9c07ee76e8d**
Documento generado en 14/07/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>